

# *Poder Judicial de San Luis*

INC 1147/2

"INCIDENTE ALIANZA: "FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA" -P.A.S 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES 16 DE JUNIO DE 2019""

## **SENTENCIA N° 2 -TEP-2019**

San Luis, 4 de Marzo de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la apelación en los autos caratulados: **INCIDENTE ALIANZA: "FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA" – P.A.S. 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES 16 DE JUNIO DE 2019 – Expte. N°: INC 1147/2; y,**

**CONSIDERANDO:** 1) Que en fecha 28/02/2019, se presentó el Dr. Adolfo Rodríguez Saá, quien invocó el carácter de Presidente del Consejo Provincial del Partido Justicialista –Distrito San Luis- y dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26/02/2019, por la cual se tuvo por reconocida la Alianza Transitoria "Frente de Unidad Justicialista" e incorporado dentro de dicho frente al Partido Justicialista – Distrito San Luis, habilitándolo a la utilización del nombre y emblemas partidarios a los efectos de participar en las elecciones Provinciales y Municipales del año 2019; en razón de que el Partido Justicialista ha sido ilegalmente incorporado por el Presidente del Congreso, por carecer de facultades para hacerlo, según alegó.

Expresó que en fecha 08/02/2019 se realizó un Congreso del Partido Justicialista en el que se aprobó la Resolución N° 9-2019 que modificó de hecho el artículo 57 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito San Luis, al facultar al Presidente del Congreso Provincial del Partido Justicia – Distrito San Luis a conformar un gran frente o alianza electoral; en tanto que del art. 57 de la C.O. surge que es el Consejo Provincial quien está facultado para conformar los frentes electorales y no el Presidente del Congreso.

Alegó que la modificación producida por la Resolución n° 9-2019 sobre la C.O. no está vigente, porque: 1) está impugnada la validez de la convocatoria al Congreso; 2) está impugnado el congreso y planteada la

## *Poder Judicial de San Luis*

inconstitucionalidad de sus decisiones; y 3) las modificaciones de la C.O. aún no han sido aprobadas por la Justicia Electoral Federal.

Aclaró sobre el 3° punto que las modificaciones nunca podrán aprobarse ya que atentan contra el espíritu democrático y republicano, toda vez que le dan al Presidente del Congreso las facultades de la totalidad de los órganos partidarios, violando de ese modo el texto expreso del art. 38 de la Constitución Nacional.

Añadió que las referidas modificaciones de hecho han disuelto el Consejo Provincial del Partido Justicialista, quitándole las facultades y otorgándoselas al Presidente del Congreso, violando de este modo la voluntad de los afiliados que eligieron a las autoridades del Consejo y las normas y principios constitucionales. Transcribió el último párrafo de los considerandos de la Resolución N° 9-2019, en el que sustentó que el Presidente del Congreso ha asumido la totalidad de las facultades de los órganos partidarios.

Manifestó que todas las modificaciones de la Carta Orgánica no están vigentes y, consecuentemente, no pueden aplicarse, pues para ello, previamente, debe seguirse el procedimiento establecido por la ley 23.298, art. 7. Citó jurisprudencia.

Sostuvo que aun en el caso de que las modificaciones fuesen aprobadas, las mismas no estaban vigentes al tiempo de la conformación del Frente Electoral, lo que implica que en ese momento el Presidente del Congreso no tenía las facultades para vincular al Partido Justicialista en el mentado Frente.

Que, actualmente, según la C.O. vigente sólo el Consejo Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis puede suscribir los Frentes o Alianzas electorales, por lo que la constitución del Frente por parte del Presidente del Congreso es ilegal, por lo que no puede dicho Frente utilizar la denominación “Justicialista” ni los símbolos y emblemas del partido.

También puntualizó que la sentencia recurrida es absolutamente ilegal y arbitraria, ya que no da ningún fundamento para incorporar al Partido Justicialista en la Alianza Transitoria “Frente Unidad Justicialista”, pues sólo menciona en la parte final de los considerandos “que la Alianza de autos ha cumplido acabadamente con los requisitos formales establecidos por el art. 2 ley XI-0839-2013 y arts. 12 y 13 Ley XI-0346-2004, circunstancia que en relación al

## *Poder Judicial de San Luis*

Partido Justicialista es absolutamente falsa, porque dicho artículo exige como requisito para constituir una alianza, acreditar que la misma fue decidida por los organismos competentes de cada partido, lo que no ha sucedido en el caso del Partido Justicialista.

Detalló y acompañó la prueba de la que intenta valerse.

Finalmente solicitó se haga lugar a la apelación y se excluya al Partido Justicialista – Distrito San Luis del Frente Electoral conformado, impidiendo la utilización del nombre y de todos los signos y emblemas partidarios.

2) Que corrido el traslado a la contraria, ésta contestó en fecha 01/03/2019, y luego de defender la legalidad del Congreso Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis del 08/02/2019, expuso que el agravio de la contraria consiste en sostener que el Presidente del Congreso del Partido Justicialista – Distrito San Luis, carece de facultades para incorporar dicho partido a la Alianza Transitoria “Frente de Unidad Justicialista”.

Que sin perjuicio de no reconocer ninguna de las afirmaciones relativas a la no vigencia de las decisiones tomadas por el Congreso Partidario del 08/02/2019, pone en conocimiento del Tribunal el dictado por parte del Consejo Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis, de la Resolución N° 5-PJ-CP-2019, de fecha 28/02/2019, por la cual, se resolvió: 1) Ratificar la decisión de que el Partido Justicialista – Distrito San Luis integre la Alianza “Frente Unidad Justicialista”; 2) Ratificar todos los principios del Frente tal cual consta en la constitución de la Alianza “Frente Unidad Justicialista”, 3) Ratificar la decisión de que el Dr. Alberto José Rodríguez Saá sea nuestro candidato a Gobernador; 4) Ratificar a los apoderados designados para el “Frente Unidad Justicialista”; 5) Ratificar la Junta Electoral designada para el “Frente Unidad Justicialista”.

Añadió que para el perfeccionamiento de lo dispuesto por el art. 57 de la Carta Orgánica (no modificada) el Presidente y la Secretaria del Congreso han expedido la Resolución n° 9-2019 (28/02/2019) por la cual se certifica “que no existe disposición en contrario del Congreso Provincial del Partido Justicialista – Distrito San Luis, a lo resuelto en los artículos N° 1 y N° 2 de la Resolución N° 5 del Consejo Provincial, respecto a la integración del Partido Justicialista en el Frente Unidad Justicialista, en cumplimiento de los extremos exigidos en el art. 57 de la Carta Orgánica Partidaria”. Se acompañaron las

## *Poder Judicial de San Luis*

resoluciones precitadas.

Por ello concluyó que las Resoluciones reseñadas han tornado abstracto todo el cuestionamiento de la contraria, ya que si, conforme lo dispone el art. 57 de la Carta Orgánica (anterior a la modificación), el único organismo facultado es el Consejo Provincial, es éste Organismo Partidario el que a través de la ya referida Resolución n° 5-PJ-CP-2019 de fecha 28/02/2019 ratificó la decisión, que oportunamente tomara el Congreso Partidario, lo que fue a su vez perfeccionado por la certificación del Presidente y Secretaria del Congreso.

Finalmente, luego de otras consideraciones, impetró se rechace el recurso y se confirme la interlocutoria apelada.

3) Que en fecha 03/03/2019, en actuación n° 11053942 dictaminó el Procurador General, quien en lo principal y pertinente dijo: “La apelante se ha valido de un medio de impugnación en contra de lo resuelto por el Señor Juez Electoral de la Provincia; Persigue con ello que un tribunal colegiado enmiende la sentencia dictada por el inferior; El reexamen pretendido de modo alguno importa un “nuevo juicio”, sino la revisión de la decisión en grado – con ciertas particularidades –, es decir que en principio el tribunal ad quem está limitado a las cuestiones que se fijaron al momento en que se trabó la litis. Cuestiones que fueron ponderadas por el a quo al momento de sentenciar”.

“Sólo, como excepción, los ordenamientos legales permiten a las partes plantear en segunda instancia capítulos distintos de los de primera instancia, normalmente referidos a circunstancias ocurridas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, sobre los que también puede pronunciarse el tribunal de alzada. Aunque el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163 inc. 6°, párr. 2° de la ley ritual (CNCiv., Sala B, 4-7-91, E.D. 143- 660)”.

“Entiendo que la documental aportada por la parte recurrida coloca a este Tribunal en esta situación y debe analizar los hechos de los que da cuenta la mentada documental, Ello resulta esencial en resguardo del principio de congruencia”.

“Al respecto, el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial

## *Poder Judicial de San Luis*

de la Nación establece que, como principio "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". Sin embargo, a continuación, marca las excepciones, y dice que "no obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia"; Norma contemplada en nuestro ordenamiento procesal provincial".

"Se es de la opinión que la Resolución N° 5 – PJ- CP -2.019 y por imperio de la norma citada debe ser analizada por este Tribunal Colegiado; Es decir, que el acotado espectro del reexamen ha quedado ampliado por los hechos posteriores acaecidos con posterioridad a que se trabara la litis. En idéntica situación queda la Resolución N° 9 – PJ – CP – 2019, donde el Presidente del Congreso Provincial del Partido Justicialista certifica que no existe disposición en contrario del Congreso Provincial – Distrito San Luis – a lo resuelto en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 5- PJ – CP – 2019".

"Considero que en la Resolución N° 5 – PJ – CP – 2019 es el punto de partida de las cuestiones sometidas a estudio de este Tribunal, orden que me permito proponer a V.E."

"En ese orden de ideas y de la simple lectura de la misma, se advierte el dictado de la medida cautelar dictada por el Señor Juez Federal Subrogante con Competencia Electoral s, en los autos: N°545/2019; caratulados: "OCHOA MIRTHA BEATRIZ Y OTROS, S/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO", cuestión que nuevamente amerita ampliar el espectro".

"Ahora bien, es pacífica la doctrina y jurisprudencia que las "resoluciones", o si se prefiere, las decisiones que los partidos políticos tomen y en orden al mérito, oportunidad y conveniencia, quedan expresamente vedadas a la revisión judicial; Lo contrario sería una intromisión inaceptable en la vida de los partidos políticos. "Cuando el encuadre jurídico de todo el ordenamiento normativo del derecho electoral determina la no intervención de la justicia electoral en el ámbito político de la zona de reserva partidaria tiene como objeto garantizar al núcleo humano -integrante de las agrupaciones partidarias- como grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente." (2502/99, 2534/99, 2543/99, 2576/99)".

## *Poder Judicial de San Luis*

“Las razones de oportunidad y conveniencia que aconsejan el dictado de un acto de gobierno emitido dentro del ámbito de la competencia conferida a los órganos partidarios por la ley y la carta orgánica no son revisables judicialmente” (2781/00). “Las razones de esencia ético-política que pueden dar sustento a las decisiones de los órganos partidarios por su naturaleza escapan en principio a la intervención de la justicia.” (2859/01”).

“...es en el seno del partido en donde se deben resolver los conflictos de índole política y donde se debe analizar la importancia que la agrupación política atribuye al respeto de aquellos principios en los que se basan su actuación y la de sus miembros, no siendo la intervención del Poder Judicial viable sino como "última ratio", pues aquellas agrupaciones gozan del "status libertatis" que les garantiza la irrevisabilidad de los actos de esencia política llevados a cabo por los órganos partidarios competentes.” (3105/03”).

“En el legajo que tengo a la vista advierto que existen por parte del recurrente reparos formales sobre lo resuelto por el Congreso Partidario y los actos que fueran su consecuencia. Dichos Actos y a tenor de la “ratificación” contenida en la Resolución N° 5 y 9, vaciaron de contenido (siempre hablando desde la formal y sin ingresar al mérito, oportunidad y conveniencia de los mismos) los reparos sostenidos por la parte recurrente, tornando en abstracto el recurso intentado”.

4) Que en atención a los agravios del recurrente expuestos precedentemente, es dable advertir que los mismos son idénticos en lo sustancial a los expresados en la revocatoria con apelación en subsidio, que la misma parte interpuso en autos *“ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE” ELECCIONES P.A.S.- 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES -16 DE JUNIO DE 2019*. EXP. N° ELE 1151/19, y que fueron resueltos por éste Tribunal Electoral en SENTENCIA N° 1-TEP-2019, en fecha 28/02/2019 (actuación N° 11043514).

Tal circunstancia sella la suerte del presente recurso, en cuanto en la sentencia referenciada en lo pertinente se expresó: ...la Carta Orgánica del Partido Justicialista en su art. 57 establece que: *“CAPITULO XV-ALIANZAS TRANSITORIAS. Artículo 57º) Las alianzas podrán ser dispuestas por el Consejo Provincial considerándose válida la misma, salvo disposición en contrario del Congreso Provincial. A los efectos de acreditar que no existe disposición*

## *Poder Judicial de San Luis*

*en contrario de ese Congreso será suficiente la pertinente certificación suscripta por el Presidente y Secretario del Congreso o sus subrogantes". (El destacado me pertenece).*

*Asimismo, el art. 32 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista establece que:*

*"Artículo 32°)- El CONGRESO PROVINCIAL es él organismo supremo del Partido, representa la masa de afiliados y ejerce la autoridad superior partidaria en el ámbito provincial."*

*Es decir, que en ejercicio de la facultad consagrada en el art. 57 de conformar las alianzas, la interpretación correcta del mismo nos permite concluir que el Consejo Provincial podrá disponerlas, las que serán válidas si no existiera una disposición en contrario del Congreso Provincial del Partido Justicialista.*

**Entonces, de ninguna manera puede concluirse, tal como lo sostienen los recurrentes, que el uso de la opción prevista en el art. 57 constituye una reforma a la Carta Orgánica del Partido Justicialista.**

*Es así que, en ese marco, en fecha 08/02/19 el Congreso Partidario Provincial dictó la Resolución N° 9/2019 por la cual facultó expresamente al Presidente del Congreso Provincial a realizar las alianzas autorizadas.*

*Es decir que el criterio adoptado por el a quo respecto de la vigencia de la Resolución N° 9-2019 se encuentra ajustado a derecho y en nada se halla conmovido por los agravios referidos, porque dicha Resolución no constituye una reforma a la Carta Orgánica partidaria, como afirman los recurrentes, sino que es el ejercicio de una facultad consagrada en el art. 57 de dicho cuerpo legal.*

*(...)*

*En conclusión, podemos decir que la apelación en subsidio debe ser rechazada por cuanto:*

*1) La Resolución N° 09/2019 de fecha 08/02/19 dictada en el marco del Congreso Provincial Justicialista, constituye el ejercicio de la opción prevista en el art. 57 de la Carta Orgánica del Partido, y por ende, no constituye*

## *Poder Judicial de San Luis*

*una reforma a dicha Carta Orgánica”.*

Además, toda la argumentación sobre que las modificaciones a la C.O. no han sido aún aprobadas, carecen de relevancia alguna si se repara en el hecho de que el invocado artículo 57 no ha sufrido ninguna modificación, tal como puede apreciarse de los textos de las Cartas Orgánicas acompañadas tanto por el recurrente a fojas 28/48 del INC 1147/1, cuanto por la parte contraria en las actuaciones principales ELE 1147/2019.

### **CONCLUSION**

**El Partido Justicialista posee dos órganos que rigen los destinos del mismo: el Consejo y el Congreso Partidario. La Resolución n° 5 del primero y la Resolución n° 9 del segundo –ambas de fecha 28/02/2019- nos indican con claridad meridiana que el Frente de Unidad Justicialista ha sido válidamente constituido y propone como candidato a Gobernador a Alberto José Rodríguez Saá.**

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General,

**SE RESUELVE**: Rechazar la apelación de fecha 28/02/2019.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE CON EXPRESA HABILITACION DE DIA Y HORA.  
OPORTUNAMENTE BAJEN. -  
SE PROVEE CON EXPRESA HABILITACION DE DIA Y HORA  
INHABIL.**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por la Dra. Lilia Ana Novillo Presidente Subrogante y Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino-Vocal Subrogante Tribunal Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita-Art- 9 Acuerdo N° 61/2017.-

### **FUNDAMENTOS DEL DR. NESTOR MARCELO MILÁN CON SU VOTO.**

Que adhiero a la introducción efectuada en los puntos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento –que doy por reproducidos por razones de brevedad– aunque considero necesario destacar, en primer lugar, que la cuestión esencial traída a estudio consiste en determinar si se encuentra cumplido en autos, el recaudo previsto en el inciso a) del art. 13 de la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004 en cuanto exige “...Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido...”.-



## *Poder Judicial de San Luis*

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, con posterioridad al dictado de la resolución apelada, ambas partes han denunciado hechos nuevos y acompañado documentación que como bien lo señala el Sr. Procurador en su dictamen, con cita al art. 277 del C.P.C.C., deben ser objeto de análisis en resguardo al principio de congruencia.-

Y a ello agrego que también es necesario recordar que la normativa que rige el proceso electoral de derecho público busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas en aras del valor "seguridad jurídica" (cf. Fallos CNE N° 2200/96, 2572/99, 2579/99 y 2580/99 y CSJN, Fallos 314:1784).-

Es por tal motivo que se ha resuelto que "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. Estas particularísimas características que singularizan lo electoral público condicionan necesariamente su tratamiento procesal" (Fallo CNE N° 3100/2003, Causa: "Monner Sans, Ricardo s/promueve acción de amparo", Expte. 3613/03, Fallos CNE N° 3060/02 y sus citas).-

En este contexto, debe valorarse que, si bien es cierto que, como lo denuncia la parte recurrente, se ha dictado por la Justicia Federal una medida cautelar que ordena suspender los efectos y la aplicación de las resoluciones tomadas por el Congreso Partidario del Partido Justicialista Distrito San Luis del día 08 de febrero de 2019; no obstante ello, también es dable advertir que los apoderados de la parte recurrida, han acreditado en autos el dictado de la Resolución N° 5-PJ-CP-2019 por parte del Consejo Provincial del Partido Justicialista ratificando la decisión de dicho partido de integrar la Alianza: "Frente Unidad Justicialista" (v. fs. 28/33).-

Por lo tanto, dado que como lo reconoce la propia parte recurrente a fs. 4 y fs. 5 vta. el Consejo Provincial del Partido Justicialista es el órgano competente para decidir la conformación de las alianzas, entonces, corresponde tener por cumplido

## *Poder Judicial de San Luis*

el inciso a) del art. 13 de la Ley N° XI-0346-2004, confirmando la sentencia apelada.-

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación interpuesta a fs. 1/7 en fecha 28/02/2019.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por el Dr. Néstor Marcelo Milán -Vocal Subrogante, Tribunal Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita-Art- 9 Acuerdo N° 61/2017.-